



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1312
RADICADO N°. 2021-00543-00

CONSIDERACIONES

Por cuanto la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos formales exigidos por los artículo 82 y 422 del Código G. del Proceso, así como los presupuestos necesarios de la ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de la URBANIZACIÓN COLINA DE ASÍS P.H. en contra de FREDY ALBERTO ORTIZ ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN – ORDINARIAS -

1. Por la suma de \$339.111 M/L correspondiente a la cuota de administración causada en los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2019 y ENERO de 2020 por valor de \$113.037 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.290.652 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2020 por valor de \$117.332 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$238.442 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de ENERO y FEBRERO de 2021 por valor de \$119.221 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$179.221 correspondiente a la cuota de administración causada en MARZO de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$282.036 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de ABRIL y MAYO de 2021 por valor de \$141.036 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN – ORDINARIAS –

1. Por la suma de \$100.00 correspondiente a las cuotas extraordinarias causadas en los meses de SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.
2. Por las cuotas de administración que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre que se encuentren debidamente probadas dentro del proceso. (Artículo 88 del C.G.P.)

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva practicar la notificación de la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que cumpla dicha carga.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GRAJALES portadora de la T.P. 151.504 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML